Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de junio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la descripción de los hechos en los que se funda la demanda, así como su objeto, y lo que surge de la tramitación de la causa ante el Juzgado Federal nº 2 de Jujuy han sido debidamente reseñados en los apartados I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

2º) Que frente a tales antecedentes no corresponde admitir la radicación de este expediente en la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

3°) Que, en efecto y tal como se destaca en el punto III del referido dictamen, en reiterados precedentes el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de la competencia originaria de la Corte, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde en razón de las personas, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada (Fallos: 315:2157; 321:2170; 329:218; 329:955; 339:876, entre otros).

4°) Que el hecho de que la Provincia de Jujuy haya promovido la medida ante la justicia federal de esa provincia, debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el artículo 117 de la Constitución Nacional, y una prórroga a favor de la justicia referida (Fallos: 330:4893).

Por lo demás, no se advierten en el caso razones institucionales o federales que obliguen a aplicar un principio de interpretación restrictiva como el que surge del artículo 117 citado (Fallos: 315:2157; 336:2231, entre otros). Más aún, cuando el Estado provincial ha revelado de manera expresa su voluntad de acudir a la competencia apelada del Tribunal, en los términos del

artículo 14 de la ley 48, en la eventualidad de un fallo adverso a sus intereses (v. ap. VII del escrito inicial).

5°) Que, en su mérito, el proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de Jujuy, dado que el derecho al fuero federal que le asiste al Estado Nacional se encontrará allí resguardado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y devuélvanse digitalmente las actuaciones al Juzgado Federal n° 2 de Jujuy.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Provincia de Jujuy**, representada por el **Dr. Luis Sebastián Albesa, Procurador General de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Jujuy.**

Parte solicitada: **Estado Nacional - Dirección Nacional de Vialidad, aún no presentada.**